



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-394/2023

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración indicado en el rubro, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo sobre reintegro de financiamiento público local.** El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEPC/CG32/2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Durango emitió los Lineamientos para llevar a cabo el reintegro del monto de financiamiento público local otorgado al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

2. Acuerdo sobre financiamiento público para el año 2024. El dieciocho de octubre siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG56/2023, el Consejo General del instituto local determinó el importe de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación, mismo que será destinado a cubrir el gasto ordinario, específico y de campaña para el año dos mil veinticuatro.

3. Aprobación del calendario presupuestal para financiamiento público del año 2024. El catorce de noviembre, mediante acuerdo IEPC/CG67/2023, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local aprobó el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña a los diversos institutos políticos con acreditación, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

4. Juicio local. En contra del acuerdo señalado en el punto previo, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el cual se radicó con la clave TEED-JE-026/2023. El trece de diciembre, el Tribunal Electoral de Durango determinó confirmar el acuerdo controvertido.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la decisión del órgano jurisdiccional local, el Partido de la Revolución Democrática promovió el medio de impugnación



referido, el cual fue conocido por la Sala Regional Guadalajara bajo la clave SG-JRC-47/2023.

6. Sentencia recurrida. El veintiocho de diciembre, la citada Sala Regional resolvió el juicio mencionado en el punto anterior, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El treinta y uno siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Superior.

8. Registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-394/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII,

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica², ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

I. Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son susceptibles de controvertirse mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la referida Ley procesal electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este órgano jurisdiccional ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁴
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹²
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹³
- k. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴
- l. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado en los casos en que sean impugnadas resoluciones regionales en las que se declare la imposibilidad de incumplir una sentencia.¹⁵

Por lo anterior, cuando no se satisface alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹² Ver jurisprudencia 39/2016.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁵ Ver jurisprudencia 13/2023.



II. Análisis del caso

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia regional, la litis que el partido recurrente puso a consideración de la Sala Guadalajara consistió en definir si era posible que se redujera el financiamiento para actividades ordinarias de un partido político en año electoral, pues en su concepto, ello afectaba los principios de equidad e igualdad, por la incidencia que dicho financiamiento tiene en el proceso comicial.

En la sentencia impugnada, la Sala responsable desestimó los planteamientos del partido accionante, a partir de las consideraciones siguientes:

- No existe alguna afectación a los principios de igualdad y equidad, debido a que el gasto en actividades ordinarias permanentes no incide de manera directa en el proceso comicial, ante su distinción legal con los gastos de campaña.
- En términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos durante los procesos electorales está destinado a las actividades tendentes a la obtención del voto, que no son otros más que los gastos de campaña electoral.
- Asimismo, de conformidad con los artículos 72, párrafo 2, 76, párrafos 1, 2 y 3; así como 74, de la Ley General de Partidos Políticos, los citados gastos de campaña son diversos a los destinados para actividades ordinarias permanentes y de los específicos.

- Contrario al planteamiento de que con recursos ordinarios también se financian los procesos electorales, la normatividad debe interpretarse en el sentido de que los gastos ordinarios o aquellos permanentes para el sostenimiento de actividades ordinarias no trascienden al proceso electoral.
- Al resolver el amparo en revisión 75/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la ejecución de un laudo no causa daño alguno a las funciones que como entidades de interés público realizan los partidos políticos, ni se provoca una participación inequitativa o su posible debilitamiento, pues debido a la distinción entre los tipos de financiamiento, no se afectan los rubros de obtención del voto y actividades específicas con un destino concreto; determinación que consideró aplicable al caso.
- Al no disminuirse el financiamiento público para gastos de campaña del partido recurrente, el principio de equidad en la contienda no se encuentra trastocado, máxime que la reducción combatida es un reintegro del monto que le fue pagado indebidamente, por lo que no puede entenderse como una disminución en su financiamiento y tampoco deben verse afectadas sus actividades al tratarse de un recurso que no le correspondía.
- No es dable el planteamiento del partido actor, consistente en que el hecho de que el artículo 116, fracción IV, inciso g) tenga un conector con la letra "y" permite considerar que los diversos tipos de gasto constituyen una unidad, pues esa circunstancia no es indicativa para que la normatividad se interprete en el sentido que pretende.



- El ahora recurrente no controvertió los acuerdos a través de los cuales se emitieron los Lineamientos para llevar a cabo el reintegro correspondiente, así como la determinación del importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos para el año dos mil veinticuatro, por lo que dichas determinaciones adquirieron definitividad y firmeza, de los cuales se sustenta los recursos que debe reintegrar.

Por otra parte, la Sala Guadalajara estimó **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local incurrió en una afectación al sistema de financiamiento establecido en los artículos 41 y 116 constitucionales, debido a que no se controvertieron frontalmente las consideraciones expuestas en la resolución controvertida.

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia local impugnada, así como el acuerdo que estableció que el partido accionante debía reintegrar el monto que indebidamente le fue otorgado.

B. Planteamientos expuestos por el recurrente

De la lectura integral a la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que el planteamiento primordial del partido actor es que se vulneran los principios de igualdad, equidad y financiamiento público contemplados en los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, pues a su parecer, el reintegro del financiamiento que fue ordenado no debe efectuarse en un año electoral, ya que aun cuando se trata de financiamiento

para actividades ordinarias, ello impacta en las actividades que se desarrollan en el proceso comicial.

Desde la perspectiva del partido accionante, el planteamiento constituye un ejercicio de análisis constitucional, debido a que la temática está relacionada con el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos.

Asimismo, refiere que la Sala Guadalajara redujo su planteamiento a un estudio de legalidad (al enunciar artículos de la Ley General de Partidos Políticos), siendo que en su demanda regional expuso la afectación a los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución General.

Considera que la distinción realizada por la Sala responsable, respecto del tipo de financiamientos que existen (para actividades ordinarias, para gastos de campaña y para actividades específicas) resulta una falacia, pues el financiamiento público tiene el mismo objetivo para todos los partidos: participar en los procesos electorales; y estima que la determinación de la Suprema Corte de Justicia que empleó para sustentar su decisión no era aplicable al caso.

Finalmente, el partido actor alega que el hecho de que la responsable desestimara su interpretación del artículo 116 constitucional, permite a esta Sala Superior realizar el estudio en la presente instancia.

C. Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni



se realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que el hecho de que se ordenara al partido recurrente el reintegro de financiamiento público en un año electoral no afectaba los principios de equidad e igualdad, pues se trataba de financiamiento para actividades ordinarias permanentes y no para gastos de campaña.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un estudio del marco normativo aplicable, refiriendo que la Constitución General establece que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público. Asimismo, expuso que la Ley General de Partidos Políticos (en sus artículos 72, párrafo 2, 76, párrafos 1, 2 y 3; así como 74), establece la distinción entre financiamiento para actividades ordinarias, para gastos de campaña y para actividades específicas.

A partir de lo anterior, la Sala Guadalajara consideró que el hecho de que se materializara una reducción en un año electoral del financiamiento público para actividades ordinarias al partido actor no afectaba el principio de equidad en la contienda, pues el financiamiento para gastos de campaña quedaría intacto, siendo con ello tutelado el referido principio constitucional, así como el de igualdad.

De igual manera, como forma de sustentar de determinación,

la responsable tomó en cuenta un precedente del Máximo Tribunal del país, en el cual se estimó que la ejecución de un laudo no afecta las funciones de los partidos políticos ni su participación inequitativa o su posible debilitamiento, a partir de la distinción entre los tipos de financiamiento.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Guadalajara no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que si bien determinó la no afectación a principios constitucionales (de equidad e igualdad) derivado de una situación concreta, ello lo hizo a partir de la distinción entre los tipos de financiamiento existentes, los cuales se desarrollan en una normativa secundaria, como es la Ley General de Partidos Políticos, lo que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad de la exigencia de retribuir financiamiento durante el ejercicio dos mil veinticuatro, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia el partido recurrente alegue que la Sala responsable redujo su estudio a una cuestión de legalidad, cuando su planteamiento ante la instancia regional consistió en una interpretación de preceptos constitucionales, es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues de la cadena impugnativa se puede advertir que si bien el actor hizo referencia a una supuesta interpretación del artículo 116 constitucional, lo cierto es que todo ello fue dirigido a demostrar que los distintos tipos de financiamiento de los institutos políticos tienen una misma finalidad, lo cual es una cuestión que llevaba necesariamente al estudio de la



normativa secundaria.

En ese sentido, no basta que el Partido de la Revolución Democrática aduzca la omisión de análisis de constitucionalidad por parte de la responsable para tener por procedente el recurso de reconsideración, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.¹⁶

En igual sentido, el que el actor inserte en su demanda el rubro de la jurisprudencia: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", es insuficiente para tener por colmado el requisito de procedencia en el presente caso, pues no alega de manera concreta que se hubiera declarado inoperante algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto jurídico.

Asimismo, el hecho de que el recurrente aduzca que al emitir la sentencia impugnada, la responsable transgredió en su perjuicio lo previsto en los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a

¹⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo¹⁷, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, el actor no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si resulta factible que al recurrente se le requiera la devolución de recursos públicos que le fueron entregados de forma indebida en un ejercicio fiscal en el que transcurre algún proceso electoral.

Esto es, el problema que plantea el recurrente se refiere a la aplicación de las reglas secundarias sobre los tipos de gastos que pueden realizar los partidos locales con los diversos financiamientos públicos que le son entregados (actividades ordinarias, específicas y campaña) en relación la devolución de recursos públicos indebidamente entregados a un partido político en el ámbito estatal, por lo que no se advierte cómo el criterio que se pudiese adoptar tuviera aplicación en otras entidades.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

III. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.